

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00554-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA, siendo estos últimos ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE - ACLARA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 470

Se incorpora al expediente 3 memoriales presentados por el apoderado de la parte accionante referente a los siguientes temas:

- Pronunciamiento a los recursos de reposición interpuestos por el extremo activo
- Solicitud de aclaración de la providencia que antecede
- Pronunciamiento a las excepciones planteadas por los demandados.

Documentos que serán tenidos en cuenta para los fines procesales correspondientes.

Se procede entonces a resolver los recursos de reposición interpuestos por las codemandadas ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA y ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra (Hoja 95 01CuadernoPrincipalFisico).

Para darle resolución al mismo se tendrán en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción el BANCO DE BOGOTÁ S.A presentó demanda ejecutiva en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA y como herederos determinados de ese mismo señor a JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA, para recaudar las sumas de dinero adeudadas con relación al pagaré visible a en la hoja 1 archivo 01CuadernoPrincipalFisico.

Mediante providencia del 6 de junio de 2019 (hoja 95 01CuadernoPrincipalFisico) se libró el mandamiento ejecutivo deprecado ordenando además la notificación de la demandada.

Notificadas las codemandadas ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA y ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ y estando dentro del término otorgado por ley, mediante sus apoderados judiciales presentaron individualmente recursos de reposición en contra de esa providencia (Hojas 152 y 198 01CuadernoPrincipalFisico).

La primera de las demandadas aduce básicamente que el pagaré objeto de recaudo fue llenado sin probarse las instrucciones dadas por el deudor y que se libró mandamiento de pago frente a herederos determinados e indeterminados cuanto ya existía una sucesión.

La segunda de las recurrentes presenta varias causales de queja sobre el título pero básicamente bajo el mismo argumento, que el título aportado carece carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco y un consecuencial indebido diligenciamiento, adicionalmente propone una alteración del título y una inexistencia por ausencia de requisitos esenciales.

Surtido el traslado correspondiente el apoderado de la accionante se pronuncia al respecto indicando que los argumentos planteados en el recurso presentado por el apoderado de la codemandada ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ corresponden a excepciones de mérito y no como ataques de manera exacta y estricta a requisitos formales del título. Igualmente, manifiesta que son quejas carentes de fundamento jurídico por cuanto el pagaré es un título valor autónomo e independiente que no requiere acompañamiento de ningún otro documento para predicar su eficacia y

validez. En igual sentido, indica que las instrucciones para llenar un título en blanco pueden ser incluso verbales, pues el Art. 622 del C.Co. ninguna solemnidad impone respecto de esas instrucciones pero que, para constancia aporta carta en la que el señor GABRIEL GIRALDO VERGARA autorizó de manera permanente e irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ S.A para diligenciar todos y cada uno de los espacios en blanco del pagaré 355267596 con lo que aduce, desaparecen todos los argumentos planteados por los demandados.

De conformidad con lo acá indicado, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a los recursos de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que la obligación sea **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*"TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."** Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es*

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

"Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a: Que conste en un documento. (...)

b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)

c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)

d: Que el documento sea plena prueba. (...)

e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar merito ejecutivo. (...)

B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible."² (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Bajo el anterior entendido, las exigencias correspondientes a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible constituyen requisitos de fondo o sustanciales

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICION, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

del título ejecutivo y no de forma, por lo que deben ser atacados mediante excepciones de mérito y no mediante recurso de reposición en contra de la providencia mandatoria.

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que la primera recurrente **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA**, mediante recurso de reposición, se resiste al pago de la obligación aduciendo 2 circunstancias. La primera, que el título valor correspondía a un título en blanco y que fue llenado sin probarse las instrucciones dadas para su diligenciamiento. Y, la segunda, que se está ejecutando la obligación en contra de herederos determinados e indeterminados cuanto ya existe una sucesión respecto del señor GABRIEL GIRALDO VERGARA.

De otro lado, la segunda recurrente, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ, se resiste a la ejecutoria de la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra aduciendo, igual que su compañera de extremo procesal, que se llenó el título valor con espacios en blanco, sin mediar la existencia de las instrucciones y autorización para ello por parte del deudor y que fueron llenados al arbitrio del acreedor. Igualmente, manifiesta que hubo una alteración por la incorporación de información sin fundamento legal, una alteración del texto del cuerpo del título al ser llenado sin autorización y una inexistencia del título por ausencia de requisitos esenciales. Todos esos argumentos se sintetizan en el hecho de que el título fue llenado sin la existencia de autorización e instrucciones para llenar el título. Finalmente, argumenta que no puede haber una ejecución mancomunada pues ya se llevó a cabo la sucesión del deudor y el pasivo acá exigido ya fue adjudicado a los herederos determinados del señor GIRALDO VERGARA.

Resumidas esas causales invocadas para argumentar los recursos de reposición interpuestos por las demandas, considera el despacho que son circunstancias que conforme los argumentos indicados preliminarmente de ninguna manera atacan los requisitos **formales** del título ejecutivo ni constituyen excepciones previas que deban ser resueltas mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, por el contrario, corresponden a argumentos tendientes a modificar o extinguir la obligación que deben ser alegados mediante la presentación de excepciones de mérito que serían resueltas en la sentencia que eventualmente pudiera dictarse.

Igualmente, no puede perderse de vista, que las instrucciones para llenar un título valor pueden ser otorgadas de manera verbal, ninguna solemnidad exigió el legislador respecto de ese tipo de circunstancia.

Siendo preciso señalar que discutido por el obligado cambiario frente al acreedor inicial o el tenedor, que el título se llenó en desconocimiento de las instrucciones dadas, o no hubieron instrucciones, corresponde a éste demostrar tal afirmación, señalando la Corte Suprema de Justicia *"...si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."*³.

De esta manera, si existen reparos por la parte demandada de si el título fue firmado con espacios en blanco, no hubieron instrucciones, o que hubieron éstas y se desconocieron al diligenciarse el pagaré, todas esas circunstancias deberá alegarlas mediante excepciones de mérito, pues es en la sentencia donde se resuelven luego de valorar las pruebas aportadas, por quien alega tales eventos, lo fundado o no del medio exceptivo; situación que no es propia de resolverse mediante un recurso de reposición, pues no se puede perder de vista que las quejas contra el título presentadas no son reparos formales dignos de resolver en esta oportunidad, pues tales requisitos formales van dirigidos únicamente a que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o del causante, que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que el documento sea plena prueba, que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar los recursos de reposición interpuestos.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de diciembre 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-0.

Ahora bien, presentó también el extremo activo solicitud de aclaración respecto de la providencia del 8 de marzo de 2021 en la que el despacho ordenó el traslado secretarial de los recursos que acá se estudian y al mismo tiempo dar traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados, circunstancia que evidentemente fue un error por parte de esta judicatura y que será subsanada en esta oportunidad dejando sin efecto la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado con posterioridad.

En ese sentido, el despacho procederá a adecuar la actuación como fue indicado en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo por las razones arriba desplegadas.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del C. G del P., el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia. Cabe advertir, solo respecto de las acá recurrentes.

TERCERO: Vencido el término de traslado a las demandadas, se procederá a dar traslado de las excepciones que eventualmente sean propuestas a la parte accionante para que se pronuncie al respecto o se ratifique en el pronunciamiento que previamente radicó ante este juzgado.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 46

Hoy **17 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Firmado Por

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902a039ba73af0852845afa548b3215df95937de92f2bcc3fe26dc3a9eaa8f55

Documento generado en 15/03/2021 07:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**